

Ciudad de México a 25 de octubre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema que sin duda alguna debe llamar nuestra atención como legisladoras y legisladores, es la utilización de los cigarrillos electrónicos (CE), u otros sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sin nicotina (SSSC) o vaporizadores de nicotina que son sistemas que liberan aerosol con sustancias que

puede contener nicotina, ello debido al daño que causan en la salud como en el medio ambiente.

Éstos, fueron creados en China en el año 2003 y patentados en el 2007, incluso antes de ser patentados, las ventas habían alcanzado a Europa y Estados Unidos, y desde entonces se ha asistido a un rápido crecimiento en el marketing, ventas y utilización.¹

La propaganda o promoción con la que se manejan estos dispositivos es que supuestamente son menos dañinos para la salud, contribuyendo a dejar de fumar en el caso de que así lo deseen las personas que padecen este vicio, existiendo así diversas marcas, tipos, formas y tamaños.

Sin embargo, a pesar de contener sustancias de las que se conoce su potencial daño y otras aún en estudio, muchas personas que fuman globalmente lo utilizan con creciente frecuencia.

En el mercado coexisten varios tipos de dispositivos con diferencias potenciales en la producción de sustancias tóxicas y la administración de nicotina: los de primera generación o Cigarrillos Electrónicos similares a sus pares convencionales de tabaco, los sistemas de tanque de segunda generación, e incluso vaporizadores personales más grandes o de tercera generación. De acuerdo con otras clasificaciones, estos dispositivos se dividen en sistemas abiertos y cerrados, dependiendo fundamentalmente del grado de control que los usuarios tienen sobre la solución líquida y el voltaje y resistencia aplicados para calentarla, así como las características de ventilación. Algunos Cigarrillos Electrónicos se asemejan a

¹ Cfr. Cigarrillo electrónico y otros sistemas electrónicos de liberación de nicotina: revisión de evidencias sobre un tema controversial disponible en la página http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-03902020000100153&script=sci_arttext última fecha de consulta 10 de octubre de 2022

cigarrillos, cigarros o pipas; otros parecen lapiceras, pendrives, entre otros formatos.²

Constan de tres partes que se ensamblan: la batería, el atomizador y el cartucho. En la mayoría de los dispositivos el cartucho es recargable, aunque también se puede cambiar por otro. Cada cartucho equivale a unas 300 caladas, lo que representa unos 20 cigarrillos, pero al depender en forma individual de la intensidad y frecuencia de la inhalación, resulta difícil saber la cantidad de nicotina que se puede llegar a consumir.³

Las soluciones que se utilizan para este tipo de dispositivos suelen ser diversas así como variedad en sus saborizantes, no obstante, suelen contener sustancias como formaldehído, acetaldehído, acroleína y distintos metales pesados. Algunas de estas sustancias son catalogadas como citotóxicas y carcinógenas. También se ha observado que algunos cigarrillo eléctrico que se comercializan como productos sin nicotina, en realidad sí la tienen.⁴

Si las tendencias actuales siguen su curso, para 2030 el tabaco matará a más de ocho millones de personas cada año. Para finales de este siglo, el tabaco podría haber matado a más de 1000 millones de personas. Se estima que más de las tres cuartas partes de esas defunciones se producirán en países de ingresos bajos y medianos.

El humo ajeno que se inhala en ambientes cerrados y lugares públicos, contiene más de 4000 productos químicos, de los cuales se sabe que al menos 250 son

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Cfr. Cigarrillo electrónico y otros sistemas electrónicos de liberación de nicotina: revisión de evidencias sobre un tema controversial disponible en la página http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S1688-03902020000100153&script=sci_arttext última fecha de consulta 10 de octubre de 2022

nocivos, y más de 50 causan cáncer. No hay nivel seguro de exposición al humo del tabaco ajeno, pues este es causa de graves trastornos cardiovasculares y respiratorios, en particular coronariopatías y cáncer de pulmón. En los lactantes causa muerte súbita. En las embarazadas ocasiona bajo peso ponderal en el recién nacido⁵.

Casi la mitad de los niños respiran normalmente aire contaminado por el humo del tabaco en lugares públicos. En el año 2004, los niños representaron el 28% de las defunciones atribuibles al humo del tabaco ajeno (25). En este sentido, cabe destacar que sólo el 18% de la población mundial, está protegida por leyes nacionales integrales sobre espacios sin humo.⁶

Por otra parte, los efectos del tabaco no solo afectan a la salud humana mediante la inhalación del humo que produce su aspiración activa o pasiva. Además, su presencia produce un gran daño al medio ambiente, ya que los residuos del tabaco contienen más de 7000 sustancias químicas tóxicas que envenenan el medio ambiente, productos cancerígenos para el ser humano, sustancias tóxicas y gases de efecto invernadero.⁷

Por su parte la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) emitieron una alerta sanitaria precisamente para vapeadores y productos emergentes de tabaco por ocasionar graves daños a la salud.

⁵ OMS Tabaco. Datos y cifras. Disponible en: www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/tobacco última fecha de consulta 10 de octubre de 2022

⁶ Op cit Cigarrillo electrónico y otros sistemas electrónicos de liberación de nicotina: revisión de evidencias sobre un tema controversial

⁷ Cfr. SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA disponible en la página https://pnsd.sanidad.gob.es/noticiasEventos/actualidad/2018_Actualidadpublica/pdf/20181218_Informe_uso_sistemas_electronicos_administracion_nicotina.pdf última fecha de consulta 10 de octubre de 2022

Detallando que este tipo de productos implican riesgos que se derivan de compuestos carcinógenos, sustancias tóxicas y emisiones en forma de aerosol. El impacto nocivo del uso de este tipo de productos en la salud pulmonar es alarmante además de que no se cuenta con evidencia que compruebe su eficacia como alternativa para dejar de fumar.⁸

En ese mismo sentido, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador publicó en fecha 21 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, prohibiendo con ello el arancel hacia los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN), sistemas alternativos de consumo de nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones, mezclas, cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco de las utilizadas para los sistemas.

De la misma manera el 31 de mayo de 2022 el Presidente de la República publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

⁸ Cfr. Cofepris y Conadic emiten alerta sanitaria para vapeadores y productos emergentes del tabaco: ocasionan graves daños a la salud. Disponible en <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-y-conadic-emiten-alerta-sanitaria-para-vapeadores-y-productos-emergentes-de-tabaco-ocasionan-graves-danos-a-la-salud?state=published> última fecha de consulta 10 de octubre de 2022.

Acciones implementadas en aras de proteger el derecho a la salud y al medio ambiente no sólo en favor de unos cuantos sino de la sociedad en general, todo ello debido al daño que causan este tipo de sistemas.

Es por ello, que debemos de anteponer estos derechos humanos de tal manera que las personas que no deseen fumar o inhalar este tipo de humo, tengan la certeza de que su derecho a la salud y al medio ambiente estará garantizado.

En ese sentido, se propone una reforma integral a la ley que nos ocupa, en el que se prohíba el uso de este tipo de sistemas en lugares cerrados y con las excepciones establecidas en el ordenamiento legal, así como para hacer una reforma en lenguaje incluyente y de armonización de conceptos acorde a nuestra Constitución Política de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar debiendo el gobierno garantizar tales derechos.

SEGUNDO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.8/2019 titulada "Derecho a la Protección de la Salud, Dimensiones Individual y Social", estableció que el derecho a la salud tiene una dimensión individual o personal y otra pública o social, y que en ésta última el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general

y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas.

TERCERO. Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, prohíbe la importación y exportación de cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, incluidos aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares, y las soluciones y mezclas para su uso.

CUARTO. Que la Organización Mundial de la Salud, en su declaración del 27 de julio de 2020, en concordancia con la decisión de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos sobre los productos con marca IQOS(5), ha informado que los mismos no son inofensivos ni se traducen en un menor riesgo para la salud humana en comparación con los productos de tabaco combustibles a los que pretenden sustituir; por lo contrario, ha señalado que algunas toxinas están presentes a niveles más altos en los aerosoles de los Productos de Tabaco Calentado (PTC) que en el humo del cigarro combustible.

QUINTO. Que el 22 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que prohíbe la importación y exportación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros.

Dicho decreto tuvo por objeto hacer efectivos derechos humanos fundamentales.

Eliminando el arancel en los sistemas SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, entre otros, resulta proporcional en sentido estricto, toda vez que no debe perderse de vista que las medidas contenidas en este decreto ponen en relieve tres derechos constitucionales que el Estado se encuentra obligado a proteger: a) el derecho a la salud, en su doble perspectiva, individual y social, b) derecho a un medio ambiente sano y c) derecho de seguridad porque resguarda a la población de una amenaza a la salud existente en el territorio nacional lo que garantiza plenamente su derecho a las necesidades de salud, así como el principio general de que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones vele y cumpla con proteger el interés superior de la niñez.

Quedando el Decreto en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Se modifica la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
3824.99.83	Soluciones, mezclas, cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

Artículo Segundo.- Se modifican los incisos a) y b), y se adiciona un inciso c) a la Nota Nacional 16 del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, como a continuación se indica:

"Capítulo 85

...

Notas Nacionales:

1. a 15. ...

16. ...

...

a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;

b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y

c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones), generan vapores o aerosoles que contienen nicotina.

17. y 18. ..."

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Que la utilización de los SACN genera inflamación de las vías respiratorias debido a los rangos de temperatura en que se producen elementos tóxicos irritantes que se incluyen en el aerosol, y se ha reportado que origina infiltrados difusos e infiltrados nodulares de glóbulos blancos que producen opacidades pulmonares visibles en tomografía computada de tórax, a consecuencia de neumonía lipóide, baja oxigenación de la sangre e incluso falla respiratoria. Además, se ha identificado que los efectos tóxicos de los PTC están asociados con el deterioro de la función inmunológica debido a que interrumpen la proliferación de una familia de glóbulos blancos, denominada Linfocitos T, que afecta la protección contra el desarrollo de cáncer.⁹

SÉPTIMO. Que en fecha 31 de mayo de 2022, el Presidente de la República publicó un segundo Decreto en la misma línea prohibiendo la circulación y comercialización de dichos sistemas para quedar de la siguiente manera:

⁹ Scharf P, da Rocha GH, Sandri S, Heluany CS, Pedreira Filho WR, Farsky SH. Immunotoxic mechanisms of cigarette smoke and heat-not-burn tobacco vapor on Jurkat T cell functions.

Artículo Primero.- Se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

Artículo Segundo.- A quien incumpla con lo señalado en el artículo primero se le aplicarán las sanciones que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) emitieron una alerta sanitaria precisamente para vapeadores y productos emergentes de tabaco por ocasionar graves daños a la salud.

En la que establece que los cigarrillos electrónicos o vapeadores, también identificados como Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), provocan principalmente tres tipos de daños a la salud asociados con estos productos, los cuales son:

- Daños respiratorios por la inflamación del tejido pulmonar, causando padecimientos como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), asma y cáncer.

- Daños cardiovasculares por los cambios en la circulación sanguínea, los cuales pueden causar arterioesclerosis e infartos al corazón.
- Daños mutagénicos que aumentan el riesgo de cáncer y alteraciones a nivel reproductivo, como disfunción eréctil.

Alerta que se emite después de una revisión técnico-científica por parte de personal especializado de Conadic y Cofepris, quienes con base en la evidencia científica consideraron que el impacto nocivo del uso de este tipo de productos en la salud pulmonar es alarmante, y que la exposición a sus aerosoles disminuye la capacidad de las personas en su respuesta inmunológica a infecciones respiratorias.

Ningún vapeador o calentador de tabaco cuenta con autorización sanitaria por parte de Cofepris, ni reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud como productos de riesgo reducido o alternativo.¹⁰

NOVENO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocer el derecho a la salud en su artículo 9 apartado D, así como el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 13 apartado A, por lo tanto, el estado debe garantizar tales derechos humanos.

DÉCIMO. Que el Estado debe garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Local, por lo que resulta necesaria hacer las adecuaciones correspondientes a la ley de la materia a efecto de brindar certeza jurídica a la población, asimismo, se realiza una armonización de conceptos e inclusión de lenguaje incluyente en todo el cuerpo normativo.

¹⁰ Cofepris y Conadic emiten alerta sanitaria para vapeadores y productos emergentes de tabaco: ocasionan graves daños a la salud <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-y-conadic-emiten-alerta-sanitaria-para-vapeadores-y-productos-emergentes-de-tabaco-ocasionan-graves-danos-a-la-salud?state=published>

DÉCIMO PRIMERO. Que se adjunta el presente cuadro para pronta referencia, respecto de los cambios propuestos por la suscrita.

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	OBSERVACIONES
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:</p> <p>I Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco.</p> <p>II Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, y</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, así como de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares;</p> <p>II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco, de sistemas electrónicos de administración de nicotina,</p>	<p>Se implementa en la ley aquellos sistemas que sean similares a los cigarrillos electrónicos, vaporizadores, vapeadores, plumas o cualquier otro instrumento que emita humo con o sin nicotina.</p> <p>Se hará referencia en los primeros artículos</p>

<p>III Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.</p>	<p>sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares y de la exposición al humo de su combustión en cualquiera de sus formas, y</p> <p>III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas referidos en las fracciones anteriores y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.</p>	<p>de todos los sistemas hasta en tanto se defina en el artículo correspondiente.</p> <p>Se implementarán acciones no sólo en caso de tabaco sino en cualquier otra sustancia que sea utilizada para los sistemas.</p>
<p>Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:</p> <p>I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;</p> <p>II La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;</p> <p>III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos,</p>	<p>Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, comprende lo siguiente:</p> <p>I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo que generan en los espacios cerrados de acceso público;</p> <p>II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;</p> <p>III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos,</p>	<p>Se considera no sólo el tabaco sino cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas.</p>

<p>privados y sociales que se señalan en esta ley;</p> <p>IV El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;</p> <p>V La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y</p> <p>VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.</p>	<p>privados y sociales que se señalan en esta ley;</p> <p>IV. El apoyo a las personas fumadoras, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;</p> <p>V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y</p> <p>VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>I. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. La Secretaría de Salud;</p> <p>III. Los jefes Delegacionales, y</p>	<p>Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias de la administración pública local y las Alcaldías a través de las instancias administrativas correspondientes.</p>	<p>Se mejora la redacción respecto de las personas encargadas en el ámbito de aplicación de la presente ley</p>

<p>IV. Las demás autoridades locales competentes.</p> <p>A través de las instancias administrativas correspondientes.</p>		
<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:</p> <p>I Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV Los órganos de control; interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.</p>	<p>Artículo 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:</p> <p>I. Las personas propietarias, poseedoras o responsables y empleadas de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. Las personas usuarias de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, recintos, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV. Los órganos internos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando la persona infractora sea servidora</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se adiciona a los recintos en los que no se podrá fumar ningún cigarro o cualquier similar a los sistemas</p> <p>Lenguaje incluyente</p>

<p>V Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>	<p>pública y se encuentre en dichas instalaciones.</p> <p>V. Las personas titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p>	<p>Armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable en la materia.</p>	<p>Armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>IV Delegación: al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide el Distrito Federal;</p> <p>VIII. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Alcaldía: El Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide la Ciudad de México;</p> <p>II. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo espacio en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se</p>	<p>Armonización de conceptos</p>

<p>considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;</p> <p>X. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;</p> <p>III Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores en el Distrito Federal;</p> <p>V Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;</p> <p>VI No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y</p> <p>VII Policía del Distrito Federal: elemento de la policía adscrita al Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>II Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>I Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XII. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco.</p>	<p>considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;</p> <p>III. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;</p> <p>IV. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México;</p> <p>V. Persona Fumadora Pasiva: Persona que de manera involuntaria inhala el humo generado por la combustión del tabaco, o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, de quienes sí fuman;</p> <p>VI. Personas no fumadoras: Personas que no tienen el hábito de fumar;</p> <p>VII. Policía: elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Seguridad Ciudadana: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>X. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o</p>	<p>Armonización de conceptos</p> <p>Lenguaje incluyente y adición de cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas además del tabaco</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Armonización de conceptos</p>
--	---	---

<p>XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y</p> <p>IX. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;</p>	<p>persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco;</p> <p>XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de las personas consumidoras;</p> <p>XII. Publicidad: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto tabaco, y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas o el uso o consumo de los mismos; y</p> <p>XIII. Sistemas: sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.</p>	<p>Se consideran otras sustancias utilizadas en los sistemas además del tabaco</p> <p>Para efectos de referir en el resto de la ley a los sistemas de manera que se incluyen a los cigarrillos electrónicos o vapeadores o vaporizadores o cualquier otro similar.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD</p> <p>Capítulo Primero De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD</p> <p>Capítulo Primero De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones</p>	

<p>Artículo 6.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p>	<p>Artículo 7.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por la ciudadanía o personas usuarias, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones esta Ley;</p> <p>III. Sancionar según su ámbito de competencia a las personas propietarias o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Armonización de conceptos</p> <p>Lenguaje incluyente</p>
--	---	--

<p>IV Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal o a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>IV. Sancionar a las personas particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco, o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de las personas servidoras públicas, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Lenguaje incluyente y otras sustancias utilizadas en los sistemas</p> <p>Armonización de conceptos y lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;</p>	<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

<p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p> <p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;</p> <p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p>	<p>atención oportuna de la persona fumadora;</p> <p>III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;</p> <p>IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;</p> <p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p> <p>VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y cualquier otra</p>	<p>Armonización de conceptos Adicionar sustancias utilizados en los sistemas</p>
---	--	--

<p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros delegacionales contra el tabaquismo;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;</p> <p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación del Distrito Federal campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la</p>	<p>sustancia utilizada en los sistemas, así como la exposición a su humo;</p> <p>VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;</p> <p>VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las Alcaldías;</p> <p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención de la persona fumadora;</p> <p>X. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;</p> <p>XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, la exposición de su humo, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;</p> <p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas;</p>	<p>Adiciona sustancias utilizados en los sistemas</p> <p>Armonización de conceptos</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas</p>
--	---	--

<p>atención de los problemas relativos al tabaquismo; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Distrito Federal, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Pública</p>	<p>Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana las siguientes:</p> <p>I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, la Secretaría de</p>	<p>Armonización de conceptos</p> <p>Se adicionan otras sustancias además del tabaco.</p> <p>Armonización del concepto</p>

<p>procederá a petición del titular o encargado de dichos lugares; y III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.</p> <p>Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía del Distrito Federal, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno del Distrito Federal o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.</p>	<p>Seguridad Ciudadana procederá a petición de la persona titular o encargada de dichos lugares; y III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.</p>	<p>Armonización de conceptos y lenguaje incluyente</p> <p>Se elimina este párrafo por ser reiterativo</p>
<p>Artículo 9.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Distrito Federal; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y</p> <p>II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.</p>	

<p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.</p>	<p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.</p>	<p>Armonización de conceptos</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Programa Contra el Tabaquismo</p> <p>Artículo 9 Bis.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El programa contra el tabaquismo incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y el humo del tabaco.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Programa Contra el Tabaquismo Y consumo de sustancias utilizadas en los sistemas</p> <p>Artículo 11.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo y consumo de sustancias utilizadas en los sistemas, se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El programa incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y otras sustancias utilizadas en los sistemas, así como su humo.</p>	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
<p>Artículo 9 Ter.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 12.- La prevención del tabaquismo y otras sustancias utilizadas en los sistemas, tienen carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:</p>	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>

<p>I La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;</p> <p>II La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>III La orientación a la población para que se abstenga de fumar;</p> <p>IV La detección temprana del fumador y su atención oportuna;</p> <p>V La promoción de espacios libres de humo de tabaco;</p> <p>VI El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco; y</p> <p>VII El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco.</p>	<p>I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, escuela, trabajo y comunidad;</p> <p>II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por su consumo y la exposición a su humo;</p> <p>III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar;</p> <p>IV. La detección temprana de la persona fumadora y su atención oportuna;</p> <p>V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco y otras sustancias utilizadas en los sistemas;</p> <p>VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco y de los sistemas; y</p> <p>VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
<p>Artículo 9 Quáter.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:</p>	<p>Artículo 13.- El tratamiento del tabaquismo y demás sustancias utilizadas en los sistemas, comprenderá las acciones tendientes a:</p>	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>

<p>I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;</p> <p>II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p> <p>IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco; e</p> <p>V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.</p>	<p>I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonarlo;</p> <p>II. Reducir los riesgos y daños causados, por su consumo y exposición;</p> <p>III. Abatir los padecimientos asociados por su consumo y exposición;</p> <p>IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible a su consumo; e</p> <p>V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de la persona consumidora como de su familia y compañeros de trabajo.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Mejora de redacción</p> <p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 9 Quintus.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:</p> <p>I Sus causas, que comprenderá, entre otros:</p> <p>a) Los factores de riesgo individual y social;</p> <p>b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;</p>	<p>Artículo 14.- La investigación sobre el tabaquismo y sustancias utilizadas en los sistemas considerará:</p> <p>I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:</p> <p>a) Los factores de riesgo individual y social;</p> <p>b) Los problemas de salud y sociales asociados con su consumo de tabaco y exposición a su humo;</p>	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>

<p>c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;</p> <p>d) Los contextos socioculturales del consumo; y</p> <p>e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éste.</p> <p>II El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:</p> <p>a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;</p> <p>b) La información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dinámica del problema del tabaquismo; 2. La prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo; 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco; 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco; 	<p>c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;</p> <p>d) Los contextos socioculturales del consumo; y</p> <p>e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante estos.</p> <p>II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:</p> <p>a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;</p> <p>b) La información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dinámica del problema del tabaquismo y sustancias utilizadas en los sistemas; 2. La prevalencia de su consumo y de la exposición a su humo; 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de su consumo; 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco y sustancias utilizadas en los sistemas; 	<p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
---	---	---

<p>5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;</p> <p>6. El impacto económico del tabaquismo;</p> <p>7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, y</p> <p>c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo.</p> <p>La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.</p>	<p>5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;</p> <p>6. El impacto económico;</p> <p>7. El impacto ecológico de la producción, procesamiento y su consumo, y</p> <p>c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados a su consumo y a la exposición de su humo.</p> <p>La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Prohibiciones</p> <p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;</p> <p>II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Prohibiciones</p> <p>Artículo 15.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;</p> <p>II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;</p>	

<p>III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;</p> <p>IV En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal y de los Órganos Autónomos del Distrito Federal, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo del Distrito Federal;</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;</p> <p>VI En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;</p> <p>VII Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;</p>	<p>III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;</p> <p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;</p> <p>V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;</p> <p>VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad;</p> <p>VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas, Museos y Recintos;</p>	<p>Armonización de conceptos</p> <p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p> <p>Se adiciona a los recintos como lugar prohibido para fumar</p>
--	--	---

<p>VIII Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;</p> <p>X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;</p> <p>X Bis.- En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>X Ter.- En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;</p> <p>XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en el Distrito Federal;</p>	<p>VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;</p> <p>IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;</p> <p>X. En los cines, teatros, auditorios, autocinemas, eventos artísticos, musicales, lienzos charros, arenas de box y lucha libre, centros culturales independientes y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;</p> <p>XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;</p> <p>XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;</p> <p>XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, eléctricos, urbano, suburbano</p>	<p>cualquier cigarro o sistema</p> <p>Se implementar otros establecimientos mercantiles.</p>
--	---	--

<p>XII En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y</p> <p>XIII. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y</p> <p>XIV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.</p>	<p>incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México;</p> <p>XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y</p> <p>XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y</p> <p>XVI. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.</p> <p>Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.</p>	<p>Armonización de conceptos</p> <p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 11.- Derogado.</p>		
<p>Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.</p>	<p>Artículo 16.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.</p>	<p>No se considera lo referente a los sistemas por esta prohibida su comercialización a nivel federal.</p>
<p>Artículo 12 bis.- Derogado.</p>		

<p align="center">Capítulo Segundo De las Obligaciones</p>	<p align="center">Capítulo Segundo De las Obligaciones</p>	
<p>Artículo 13.- Es obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.</p> <p>Los usuarios de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 17.- Es obligación de las personas propietarias, encargadas o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.</p> <p>Las personas usuarias de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y Órganos Autónomos del Distrito Federal, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.</p>	<p>Artículo 18.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco y de las sustancias utilizadas en los sistemas, no invada los espacios cerrados de acceso al público.</p>	<p>Armonización de conceptos</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
<p>Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p>	<p>Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.</p>	

<p>Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:</p> <p>I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;</p> <p>II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;</p> <p>III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;</p> <p>IV.- Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y</p> <p>V.- Sin acceso a ellas con menores de edad.</p> <p>Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.</p>	<p>Las habitaciones para personas fumadoras y no fumadoras, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaria de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:</p> <p>I. Estar aislada físicamente de las áreas de las personas no fumadoras;</p> <p>II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;</p> <p>III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;</p> <p>IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y sustancias utilizadas en los sistemas, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y</p> <p>V. Sin acceso a ellas con menores de edad.</p> <p>Las secciones para personas fumadoras a que se refiere el presente artículo no podrán</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Se adiciona otras sustancias utilizadas en los sistemas.</p>
--	---	---

<p>En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>	<p>utilizarse como un sitio de recreación.</p> <p>En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>	
<p>Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.</p> <p>La responsabilidad de los propietarios, poseedores o</p>	<p>Artículo 20.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con la persona infractora, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.</p> <p>La persona propietaria o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si la persona infractora se resiste a dar cumplimiento al exhorto, la persona titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente</p> <p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>

<p>administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía del Distrito Federal.</p> <p>Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.</p>	<p>La responsabilidad de las personas propietarias, poseedoras o administradoras, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que la persona propietaria o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.</p> <p>Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.</p>	
<p>Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>	<p>Armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su</p>	<p>Artículo 22.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XIII y XIV, del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que alguna persona pasajera se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

<p>conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.</p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>	<p>exhortar a que modifique su conducta o invitarla a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.</p> <p>Las personas conductoras de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>	<p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 19.- Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que</p>	<p>Artículo 23.- El alumnado, maestras, maestros, personas integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deba acudir el alumnado, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

<p>incumplan con este ordenamiento.</p>	<p>persona o personas que incumplan con este ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 20.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar.</p>	<p>Artículo 24.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, las personas propietarias, poseedoras o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p>Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno del Distrito Federal</p> <p>Artículo 21.- Derogado.</p>		
<p>Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía del Distrito Federal.</p>	<p>Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 25.- Las personas físicas que no sean servidoras públicas, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía la Ciudad de México.</p>	<p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>

<p>Artículo 23.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos del Distrito Federal, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que, en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.</p>	<p>Artículo 26.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a las personas titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que, en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.</p>	<p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 24.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Distrito Federal y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 27.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p>Armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 25.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>	<p>Artículo 28.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.</p>	<p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>

<p>Artículo 26.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.</p>	<p>Artículo 29.- Las personas funcionarias y servidoras públicas que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Tipos de Sanciones</p> <p>Artículo 27.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Tipos de Sanciones</p> <p>Artículo 30.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.</p>	
<p>Artículo 28.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.</p> <p>I. La gravedad de la infracción concreta;</p> <p>II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;</p> <p>III. La reincidencia; y</p>	<p>Artículo 31.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, en el siguiente orden de prelación:</p> <p>I. La gravedad de la infracción concreta;</p> <p>II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;</p>	

<p>IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.</p>	<p>III. La reincidencia; y IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.</p>	
<p>Artículo 29.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:</p> <p>I. Multa; II Suspensión temporal del servicio; III Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y IV Arresto por 36 horas.</p> <p>En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.</p>	<p>Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:</p> <p>I. Multa; II. Suspensión temporal del servicio; III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y IV. Arresto por 36 horas.</p> <p>En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.</p>	
<p>Capítulo Segundo Del Monto de las Sanciones</p> <p>Artículo 30.-Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>	<p>Capítulo Segundo Del Monto de las Sanciones</p> <p>Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.</p>	

<p>Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 10 fracciones V y IX se sancionará con arresto inconmutable hasta por 36 horas.</p>	<p>Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 15 fracciones V y IX se sancionará con arresto inconmutable hasta por 36 horas.</p>	
<p>Artículo 31.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 34.- A las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.</p>	<p>Lenguaje incluyente y armonización de conceptos</p>
<p>Artículo 32.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.</p> <p>En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.</p>	<p>Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente a la persona titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.</p> <p>En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.</p>	<p>Lenguaje incluyente</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, así como de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares;

II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco, de sistemas

electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares y de la exposición al humo de su combustión en cualquiera de sus formas, y

III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas referidos en las fracciones anteriores y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, comprende lo siguiente:

I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo que generan en los espacios cerrados de acceso público;

II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;

III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;

IV. El apoyo a las personas fumadoras, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a través de las dependencias de la administración pública local y las Alcaldías a través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Las personas propietarias, poseedoras o responsables y empleadas de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Las personas usuarias de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, recintos, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos internos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando la persona infractora sea servidora pública y se encuentre en dichas instalaciones; y
- V. Las personas titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Alcaldía: El Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide la Ciudad de México;
- II. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo espacio en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;
- III. Industria tabacalera: abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;
- IV. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México;

- V. Persona Fumadora Pasiva: Persona que de manera involuntaria inhala el humo generado por la combustión del tabaco, o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, de quienes sí fuman;
- VI. Personas no fumadoras: Personas que no tienen el hábito de fumar;
- VII. Policía: elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México;
- VIII. Seguridad Ciudadana: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- IX. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- X. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco;
- XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de las personas consumidoras;
- XII. Publicidad: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto tabaco, y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas o el uso o consumo de los mismos; y
- XIII. Sistemas: sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Primero De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones

Artículo 7.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por la ciudadanía o personas usuarias, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones esta Ley;
- III. Sancionar según su ámbito de competencia a las personas propietarias o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a las personas particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco, o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de las personas servidoras públicas, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna de la persona fumadora;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;

V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, así como la exposición a su humo;

VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las Alcaldías;

IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención de la persona fumadora;

X. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;

XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, la exposición de su humo, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;

XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas;

XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo o cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas; y

XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana las siguientes:

I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones cualquier otra sustancia utilizada en los sistemas, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley;

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, la Secretaría de Seguridad Ciudadana procederá a petición de la persona titular o encargada de dichos lugares; y

III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Capítulo Segundo

Programa Contra el Tabaquismo

Y consumo de sustancias utilizadas en los sistemas

Artículo 11.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo y consumo de sustancias utilizadas en los sistemas, se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El programa incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y otras sustancias utilizadas en los sistemas, así como su humo.

Artículo 12.- La prevención del tabaquismo y otras sustancias utilizadas en los sistemas, tienen carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, escuela, trabajo y comunidad;
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por su consumo y la exposición a su humo;
- III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar;
- IV. La detección temprana de la persona fumadora y su atención oportuna;
- V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco y otras sustancias utilizadas en los sistemas;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco y de los sistemas; y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco.

Artículo 13.- El tratamiento del tabaquismo y demás sustancias utilizadas en los sistemas, comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonarlo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados, por su consumo y exposición;
- III. Abatir los padecimientos asociados por su consumo y exposición;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible a su consumo; e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de la persona consumidora como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 14.- La investigación sobre el tabaquismo y sustancias utilizadas en los sistemas considerará:

I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:

- a) Los factores de riesgo individual y social;
- b) Los problemas de salud y sociales asociados con su consumo de tabaco y exposición a su humo;
- c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
- d) Los contextos socioculturales del consumo; y
- e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante estos.

II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
- b) La información sobre:
 - 1. La dinámica del problema del tabaquismo y sustancias utilizadas en los sistemas;
 - 2. La prevalencia de su consumo y de la exposición a su humo;
 - 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de su consumo;
 - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco y sustancias utilizadas en los sistemas;
 - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 - 6. El impacto económico;
 - 7. El impacto ecológico de la producción, procesamiento y su consumo, y
- c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados a su consumo y a la exposición de su humo.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS

Capítulo Primero Prohibiciones

Artículo 15.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;

II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;

III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;

IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas, Museos y Recintos;

VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;

X. En los cines, teatros, auditorios, autocinemas, eventos artísticos, musicales, lienzos charros, arenas de box y lucha libre, centros culturales independientes y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;

XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, eléctricos, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México;

XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y

XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva; y

XVI. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.

Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.

Artículo 16.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Capítulo Segundo De las Obligaciones

Artículo 17.- Es obligación de las personas propietarias, encargadas o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

Las personas usuarias de tales lugares están obligadas a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco y de las sustancias utilizadas en los sistemas, no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.

Las habitaciones para personas fumadoras y no fumadoras, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas de las personas no fumadoras;
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y sustancias utilizadas en los sistemas, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V. Sin acceso a ellas con menores de edad.

Las secciones para personas fumadoras a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 20.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con la persona infractora, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

La persona propietaria o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si la persona infractora se resiste a dar cumplimiento al exhorto, la persona titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.

La responsabilidad de las personas propietarias, poseedoras o administradoras, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que la persona propietaria o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XIII y XIV, del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que alguna persona pasajera se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarla a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.

Las personas conductoras de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23.- El alumnado, maestras, maestros, personas integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deba acudir el alumnado, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar

aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 24.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, las personas propietarias, poseedoras o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar.

Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 25.- Las personas físicas que no sean servidoras públicas, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía la Ciudad de México.

Artículo 26.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a las personas titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que, en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 27.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 28.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 29.- Las personas funcionarias y servidoras públicas que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Primero De los Tipos de Sanciones

Artículo 30.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

Artículo 31.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, en el siguiente orden de prelación:

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal del servicio;
- III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y
- IV. Arresto por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo Del Monto de las Sanciones

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 15 fracciones V y IX se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 34.- A las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente a la persona titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**



II LEGISLATURA

LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 27 de octubre de 2022
Oficio No. CCDMX/IIIL/LEH/105/22

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARSA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

Por este conducto, solicito respetuosamente tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para **suscribirme** a los siguientes asuntos que serán presentados en la sesión ordinaria del día **27 de octubre del año en curso**:

- ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES; SUSCRITA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.
- CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO; SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.



LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ
DIPUTADA LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ATENTAMENTE

Leticia Estrada

DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ

morena